

el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Madrid, 15 de octubre de 2002.—El Secretario de Justicia.

**21065** *RECURSO de inconstitucionalidad número 4915-2002, promovido por los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto, del Congreso, en relación con el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4915-2002, promovido por los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto, del Congreso, en relación con el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad y subsidiariamente, sus artículos 2, tres; 4.1 2) a), y último inciso del párrafo primero del artículo 3.

Madrid, 15 de octubre de 2002.—El Secretario de Justicia.

**21066** *RECURSO de inconstitucionalidad número 4917-2002, promovido por Consejo de Gobierno de las Illes Balears, en relación con determinados preceptos del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de «Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad».*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4917-2002, promovido por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears, en relación con determinados preceptos del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de «Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad: el artículo primero, apartado dos, en cuanto da nueva redacción del número 4 del apartado 1 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social; el artículo primero, apartado diez, puntos 1.h); 2 y 3, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo quinto, apartado dos y con la disposición adicional primera, apartado uno, norma 3.ª letra c), y el artículo segundo, apartado tercero.

Madrid, 15 de octubre de 2002.—El Secretario de Justicia.

**21067** *RECURSO de inconstitucionalidad número 4922-2002, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con el Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4922-2002, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en

relación con el Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, y subsidiariamente, su artículo uno, diez, apartado 3, párrafos primero, la frase «En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad desempeñada», segundo, en su totalidad, y cuarto, desde su inicio hasta su primer punto, y por conexión con éstos, su artículo quinto dos, y su disposición adicional primera uno.3.ª, c), y su artículo segundo, tres por el que se modifica el apartado 1 del artículo 56 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Madrid, 15 de octubre de 2002.—El Secretario de Justicia.

**21068** *RECURSO de inconstitucionalidad número 5305-2002, promovido por Parlamento de Cataluña contra varios preceptos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5305-2002, promovido por Parlamento de Cataluña contra los artículos 5.1, 18.4, 11.7 y la disposición final primera, apartado 2, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Madrid, 15 de octubre de 2002.—El Secretario de Justicia.

**21069** *RECURSO de inconstitucionalidad número 5536-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 16.4 de la Ley del Parlamento Balear 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Balear 6/2002, de 21 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5536-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 16.4 de la Ley del Parlamento Balear 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Balear 6/2002, de 21 de junio. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, desde la fecha de interposición del recurso, 27 de septiembre de 2002, para las partes del proceso y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 15 de octubre de 2002.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

**21070** *RECURSO de inconstitucionalidad número 5537-2002, promovido por Presidente del Gobierno contra el artículo 1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de

inconstitucionalidad número 5537-2002, promovido por Presidente del Gobierno contra el artículo 1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, que añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 23 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de precepto impugnado, desde la fecha de interposición del recurso, 27 de septiembre de 2002, para las partes del proceso y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 15 de octubre de 2002.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

**21071** *RECURSO de inconstitucionalidad número 5550-2002, promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5550-2002, promovido por el Gobierno Vasco contra los artículos 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, capítulo III (artículos 10 a 12) y disposición transitoria única.2, de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Madrid, 16 de octubre de 2002.—El Secretario de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**21072** *REAL DECRETO 1070/2002, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre beneficios fiscales aplicables al «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».*

La relevancia de la celebración en Barcelona, en el año 2004, del «Fórum Universal de las Culturas», acontecimiento importante tanto por su novedad como por su dimensión cultural e integradora, pone de manifiesto la conveniencia de establecer un marco jurídico adecuado que ampare e impulse las iniciativas destinadas a promover y fomentar su celebración, en desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Mediante dicha disposición adicional se estableció un conjunto de incentivos fiscales cuya correcta aplicación requiere una determinación completa y concreta de los requisitos que han de reunir las inversiones y gastos que se quieran acoger a dichos incentivos, así como determinar el cauce procedimental adecuado al que han de ajustarse las personas y entidades que lleven a cabo las inversiones y gastos.

Por ello, este Real Decreto establece las condiciones que han de cumplir las inversiones en elementos del inmovilizado material y en obras de rehabilitación de

edificios y otras construcciones para poder acogerse a los beneficios fiscales. También desarrolla los requisitos establecidos por la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, en relación con los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que, en todo caso, deberán promocionar el acontecimiento y obtener la aprobación del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004». Asimismo, se definen las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo cuya realización puede dar derecho a la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, y se precisan los casos en que una empresa o entidad desarrolla exclusivamente los objetivos del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» para tener derecho, por ello, a la bonificación que se establece en relación con los impuestos y tasas locales.

Por lo que hace referencia al procedimiento, este se articula en el Real Decreto a través de dos grandes pilares: por un lado, las certificaciones expedidas por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», mediante las que se acredita que las inversiones y gastos realizados se enmarcan en el conjunto de planes y programas de actividades del acontecimiento, y, por otro lado, el reconocimiento previo por la Administración tributaria competente del derecho a la aplicación de los beneficios fiscales establecidos.

De acuerdo con lo anterior, el presente Real Decreto se estructura en tres capítulos: el I, dedicado a regular los requisitos exigidos para la aplicación de los beneficios fiscales; el II establece los aspectos procedimentales, y el III, el régimen de mecenazgo prioritario.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en los apartados seis y ocho.2 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 2002,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Beneficios fiscales aplicables a «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004»**

Artículo 1. *Contenido y ámbito de aplicación.*

1. Este Real Decreto desarrolla lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativa a los beneficios fiscales aplicables al «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

2. Las inversiones y actividades con derecho a la aplicación de los beneficios fiscales serán las establecidas en este capítulo.

3. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a aplicar tales beneficios se tramitará conforme al procedimiento recogido en el capítulo II de este Real Decreto.

Artículo 2. *Inversiones en elementos del inmovilizado material y en obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado dos.1 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la